

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-199/2016.

**RECURRENTE:** MEGA CABLE S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que confirma la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente SRE-PSC-115/2016.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable o Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente o MEGA CABLE</b>	MEGA CABLE S.A. DE C.V.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTC</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Sentencia procedimiento especial sancionador.

El dieciocho de diciembre<sup>1</sup>, la Sala Especializada, resolvió el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-115/2016, en la que se impuso al recurrente una sanción consistente en multa de cinco mil unidades de medida y actualización (UMAS), equivalentes a la cantidad de \$365,200.00 pesos por la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHGPD-TDT, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis.

### 2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

**A. Demanda.** El veintiséis de diciembre, MEGA CABLE interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, en contra de la sentencia antes mencionada.

**B. Recepción.** En la misma fecha, se recibieron en esta Sala Superior, el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave SRE-PSC-115/2016 y sus anexos.

**C. Turno.** La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-REP-199/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**D. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

---

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

## II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

### 1. Competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado<sup>2</sup>, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada.

### 2. Estudio de procedencia.

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de MEGA CABLE.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que la notificación se realizó el veintitrés de diciembre, y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes y año, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal.

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

párrafo 1, inciso b), fracción IV, en relación con el artículo 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el recurso fue interpuesto por una persona moral, quien tuvo el carácter de denunciada en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, por conducto de Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado legal de MEGA CABLE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.

**d. Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues el recurrente acredita su interés jurídico, toda vez que impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual se le impone una sanción consistente en una multa.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **1. Cuestión previa.**

A efecto de dar mayor claridad a la materia del presente asunto es necesario precisar cuál es la conducta imputada al concesionario, derivado de la denuncia presentada por la Dirección Ejecutiva ante la UTC.

De la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que la conducta que fue objeto de análisis por la Sala Especializada consistió en la omisión por parte de MEGA CABLE de transmitir las pautas determinadas por la autoridad electoral, relativas al proceso electoral local en el estado de Durango. A continuación se inserta una tabla con la información respecto del canal omitido y la temporalidad que determinó la autoridad denunciante.

<b>Canal TV</b>	<b>Número</b>	<b>Entidad y</b>	<b>Señal</b>	<b>Canal</b>	<b>Periodo de</b>
-----------------	---------------	------------------	--------------	--------------	-------------------

Abierta	de canal	localidad de cobertura	transmitida	MEGA CABLE	incumplimiento
XHDUH-TDT	17	Durango, Durango	Canal 2, Ciudad de México	202 y 292	Enero, febrero, abril
XHGPD-TDT <sup>3</sup>	34	Gómez Palacio, Durango	Canal 11, Ciudad de México	211	Marzo, abril, mayo, junio

## 2. Consideraciones de la sentencia impugnada

### 2.1 Relacionadas con la señal del canal XHDUH-TDT (Canal 17)

A. En relación con la supuesta omisión de MEGA CABLE de transmitir la pauta local correspondiente al canal XHDUH-TDT (Canal 17 de Durango) MEGA CABLE precisó que en el canal 202 se realizaba la retransmisión de la señal del Canal 2 de la Ciudad de México, mientras que el diverso 292 se realizaba la difusión de la señal correspondiente al canal local 17, que contenía la pauta correspondiente al proceso electoral local en la entidad.

B. A partir de la precisión realizada por la empresa de televisión restringida, la autoridad electoral realizó el monitoreo del canal 292, que transmite la pauta local, a partir del mes de mayo.

C. Así en los meses de enero, febrero y abril, la Dirección Ejecutiva monitoreo un canal en el que no se transmitía la señal local del Canal 2 (local), por lo que el monitoreo en cuestión no es apto para acreditar el incumplimiento imputado a MEGA CABLE, sin que obre constancia alguna en la que se acredite que la empresa se encontraba obligada a transmitir la señal del Canal 2 (local) en el canal 202 del sistema de televisión restringida.

D. No hay afirmación alguna de la Dirección Ejecutiva indicando que durante el mes de mayo hubiera monitoreado una fecha previa al veintitrés, ni que existiera algún posible incumplimiento relativo a este mes, ni se agregó testigo alguno relativo a algún posible monitoreo del mes de mayo en que hubiese existido incumplimiento, por lo que **no se**

<sup>3</sup> En la resolución impugnada al Sala Especializada consideró que no se acreditaba la infracción imputada a MEGA CABLE, relacionada con la omisión de transmitir el Canal 17 (Local) en las ciudades de Gómez Palacio y Durango; por lo que en el caso, la materia del asunto únicamente está relacionada con el Canal 34 XHGPD-TDT.

cuenta con elemento alguno que permita probar la posible omisión denunciada, relativa al mes de mayo, correspondiente al canal 292 del sistema de Mega Cable.

E. En el expediente no obra algún elemento que permita establecer al menos, de forma indiciaria, la supuesta omisión respecto de la retransmisión del pautado radiodifundido localmente, al no haberse monitoreado el canal 292 de enero a abril, y en consecuencia, no poder afirmarse que en éste canal se omitió la retransmisión referida, es que **no se tiene por acreditado la supuesta conducta omisiva relativa a la ciudad de Durango, Durango.**

**2.2. Relacionadas con la señal del canal XHGPD-TDT (Canal 34)**

A. MEGA CABLE incumplió con su obligación de retransmitir en su paquete básico la señal del canal XHGPD-TDT Canal 34 (local), ya que la difusión se realizó en una señal de alta definición (HD) que no se encuentra disponible en el paquete básico. Esto durante los meses de marzo, abril y mayo.

B. Lo anterior implicó que no se transmitiera un total de 5,472 promocionales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Mes	Días	Total
Marzo	3,4,5,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,19,22,23,28,29,30 y 31.	21 días
Abril	1,2,4,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,18,20,21,22,23,25,26,27,28 y 30.	23 días
Mayo	2,4,7,9,10,11,13,16,17,18,20,21 y 23.	13 días
<b>Total</b>		<b>57</b>

C. Por otra parte, la programación transmitida por el citado concesionario en su canal 211 no incluyó la pauta local a que estaba obligado, en términos de la normativa electoral atinente; con lo cual, los usuarios que sintonizaron dicho canal, no tuvieron acceso a los promocionales de las elecciones locales en la ciudad de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, lo que vulnera el modelo actual de comunicación política, que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado

correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.

D. Mega Cable S.A. de C.V., en la ciudad de Gómez Palacio, del Estado de Durango tomó y retransmitió, de marzo a mayo, la señal satelital denominada "Once TV" originada en la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de pauta local relativos a partidos políticos y autoridades electorales local y federal en el canal 211, correspondiente al paquete básico.

E. Al desahogar diversos requerimientos relacionados con la precisión del canal en que transmite la señal del Canal 34 (local)<sup>4</sup> MEGA CABLE afirmó que el canal 211 de su red, retransmite el canal 34 local, el canal 31 local, y el canal 11 de la Ciudad de México, de tal manera que como se observa, la parte señalada indica que su canal 211 retransmitió tres señales diferentes, entre las que se encuentra el canal 34 local, sin que ello se aprecie en el monitoreo a cargo de la Dirección Ejecutiva, pues en dicho canal se retransmitió el canal 11 de la Ciudad de México.

F. MEGA CABLE se encontraba obligada a incluir en el paquete básico la señal radiodifundida que se recibía en la zona de cobertura geográfica de Gómez Palacio, Durango, es decir, la suministrada en el canal 34 local, con independencia de que conforme a los Lineamientos<sup>5</sup> no esté obligada a retransmitir una señal que sustancialmente duplicara a otra que se reciba en la misma zona de cobertura; pues esa obligación deriva de que precisamente esa señal contenía la pauta local ordenada por el INE que debía ser transmitida en esa entidad federativa con motivo del proceso electoral local, y no de otra señal, con independencia de que sus contenidos sean similares a los que se radiodifundían en la Ciudad de México.

G. Se concluye que no fue en el canal 211 en el que se retransmitió la señal local de "ONCE TV" sino en el canal 1211, por lo que ello también

---

<sup>4</sup> Versión local del canal Once TV XHIPN.

<sup>5</sup> LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

es coincidente con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva, en el sentido de que en el canal 211 se retransmitió la señal de la Ciudad de México y **confirma el incumplimiento de retransmitir el pautado local del canal 34 local de Gómez Palacio, Durango**, resaltando que el reconocimiento de la retransmisión en los términos referidos, es realizado por la parte señalada, en el escrito recibido por la UTC, el ocho de septiembre.

H. En relación con la posible alteración de la pauta por parte de los concesionarios de los canales 2 y 11, de las pruebas que obran en el sumario, se aprecia que en el canal 211 se retransmitió la señal del Canal 11 de la Ciudad de México, y no la que se difundía localmente a través del Canal 34 (local).

I. Por lo que hace a la afirmación de que existió un error al realizar el monitoreo, pues en el canal 167 se retransmite el canal 34 (local), se desestima ya que de los elementos de prueba aportados por el propio concesionario en el canal 167 referido se retransmite la señal del Canal "Once niños".

### **2.3. Individualización de la sanción**

J. El bien jurídico tutelado, consistente en el modelo de comunicación política y el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir las pautas correspondientes a los procesos electorales.

K. Conforme a esto y considerando que se vulneró el modelo de comunicación política, se infringió el derecho de los usuarios de la red de MEGA CABLE en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, a recibir información respecto de las campañas políticas en la entidad que, en total se omitieron 5,472 durante el periodo de campañas e intercampañas, en los meses de marzo a mayo, la Sala responsable consideró que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

L. En relación con la capacidad económica, la Sala Especializada señala que toda vez que la información remitida por la autoridad

hacendaria tiene el carácter de confidencial, la misma se resguarda en sobre cerrado y rubricado.

### **3. Síntesis de agravios**

#### **3.1. Cosa Juzgada**

A. Se configura la excepción de cosa juzgada, ya que MEGA CABLE ya había sido sujeta a un procedimiento sancionador –SRE-PSC-53/2016- en el cual se imputó y sancionó por los mismos hechos, consistentes en la omisión de retransmitir los mensajes pautados por el INE, en el proceso electoral local de dos mil dieciséis, concretamente, en las ciudades de Durango y Gómez Palacio. En dicho procedimiento, se impuso a la concesionaria una multa de 2,000 UMAS, equivalente a \$146,080.00 pesos.

B. En ambos procedimientos, se imputó y sancionó exactamente la misma conducta, es decir, la omisión de transmitir el canal XHGDP-TV de Gómez Palacio y, en consecuencia, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electoral, para el proceso electoral local en la entidad.

C. La Sala Especializada debió resolver que se configuraba la cosa juzgada hecha valer por el concesionario respecto a toda la conducta que indebidamente había sido imputada, pues ya había sido sancionada exactamente por la misma conducta, todo esto en el proceso electoral dos mil dieciséis en el Estado de Durango.

D. El hecho de que la Sala Especializada argumentara que en el primer procedimiento solo se sancionó al concesionario por la omisión de la retransmisión de promocionales el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo cierto es que lo que se sanciona es la violación al correcto desarrollo del proceso electoral, por lo que al haberse instaurado dos procesos con el mismo objeto y bien jurídico tutelado, es intrascendente que la autoridad electoral hubiera realizado los monitoreos en fechas diversas, ya que todos están relacionados con el proceso electoral local, por lo

que al haberse resuelto un procedimiento por la misma causa, era claro que se configuraba la excepción de cosa juzgada.

### **3.2 Error en el monitoreo de canales (existencia de la infracción)**

A. La infracción es inexistente ya que, de los informes que fueron presentados por la concesionaria ante la autoridad electoral, el veintiséis de abril, veintiséis de junio, veinticuatro de agosto y ocho de septiembre, ofrecidos como prueba en el procedimiento sancionador, MEGA CABLE hizo saber que en el canal 167 de su sistema, se retransmitía el canal XHGDP-TDT Canal 34 de Gómez Palacio, Durango, lo que no fue atendido por la Sala Especializada.

B. Tomando en cuenta que la autoridad electoral monitoreó y obtuvo testigos de grabación del canal 211, cuando en los escritos señalados con antelación la concesionaria precisó que en dicho canal se retransmitía el canal XHIPN-TV Canal 11 de la Ciudad de México, consecuentemente en dicho canal no se iba a encontrar la pauta electoral que supuestamente omitió la concesionaria.

C. La Sala Especializada parte de una premisa falsa, ya que la concesionaria sí acreditó que se retransmiten las señales radiodifundidas, pues adjunto a los escritos precisados con anterioridad remitió la lista de canales y tablas de alineación total de su programación; así como fotografías tomadas de un equipo receptor en el que consta la retransmisión del canal XHGPD-TDT de Gómez Palacio, Durango, en el canal 167, el cual debió ser monitoreado por la autoridad electoral, no así el 211 como indebidamente lo realizó la autoridad electoral.

D. En el caso existió un error en el monitoreo del canal incorrecto por la autoridad electoral, ello a pesar de que la concesionaria indicó en diversas ocasiones, que el canal en el que se transmitía la señal XHGPD-TDT de Gómez Palacio, Durango, era el 167 de su red, y no el 211 en el cual se difundía la señal del diverso XHIPN-TV Canal 11 de la Ciudad de México.

**3.3. Indebida valoración de pruebas**

A. La resolución emitida por la Sala Especializada resulta ilegal, ya que esta no estudio ni valoró las defensas y pruebas que fueron hechas valer oportunamente por la concesionaria, por lo que la misma deviene indebidamente fundada y motivada.

B. En la sentencia impugnada se omite establecer cuál fue el contenido específico de tales monitoreos y testigos de grabación, métodos de grabación, quién los grabó, siendo que en ningún momento se dio oportunidad a la concesionaria de imponerse de su contenido.

C. La Sala responsable se limita a establecer de manera general e imprecisa, que con un muestreo del día tres de marzo, que existió una omisión por los meses de marzo, abril y mayo del mismo año, respecto del canal 211 y que con ello se acreditaba fehacientemente una omisión de difundir un total de 5,472 promocionales, siendo que en el documento referido como “Anexo 1”, tampoco se hace una valoración de las pruebas, sino únicamente una relación sin llevar a cabo estudio alguno.

**3.4. Individualización indebida de la sanción y multa excesiva.**

A. La multa impuesta en el presente procedimiento sancionador, transgrede lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Constitución, en virtud de que previamente ya se le había impuesto una multa, derivada de un procedimiento instaurado por la misma conducta, lo cual viola los citados dispositivos constitucionales que prohíben juzgar dos veces por la misma infracción, así como el establecimiento de multas excesivas.

B. La Sala Responsable no realizó la individualización de la sanción en el cuerpo mismo de la sentencia, sino que la realiza en lo que denomina como “Anexo Dos” sin que existan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se dio la conducta infractora.

C. La Sala responsable omitió considerar las condiciones socioeconómicas del infractor, así como el monto del daño causado, tampoco establece la gravedad de la responsabilidad, y a pesar de ello, en el ilegal Anexo Dos que acompañó a la sentencia, indebidamente calificó la conducta como grave, lo cual es incorrecto ya que el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción IV de la Ley Electoral expresamente establece que únicamente tienen el carácter de graves aquellas conductas establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la misma norma electoral, el cual se refiere a la venta de tiempo en radio y televisión.

D. Al no ser grave la conducta la Sala Responsable pudo imponer una sanción de amonestación pública, o bien, si se considera que debe ser multa se pudo imponer una multa menor a la de 5,000 UMAS, ya que la responsable no funda ni motiva el por qué considero que esa debía ser la sanción adecuada.

E. La Sala responsable no toma en cuenta que, al imponer dos sanciones, está juzgándola dos veces por una misma infracción, cuando en todo caso, debió tomar en cuenta que se trataba de una conducta continuada y, por tanto, sí se configuraba la cosa juzgada, ya que ambos procedimientos versaban sobre la supuesta omisión de retransmitir el canal local XHGPD-TDT en Gómez Palacio, Durango y, consecuentemente, el pautado local.

#### **4. Consideración de la Sala Superior**

Del análisis del escrito de demanda se aprecia que los agravios expuestos por el recurrente pueden agruparse de la siguiente manera:

A) Cosa juzgada; B) Error en el monitoreo de canales, C) Indebida valoración de pruebas, y D) Individualización indebida de la sanción y multa excesiva<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Los agravios serán analizados en un orden diverso al planteado por el actor y de manera conjunta de acuerdo con la particular relación que exista entre ellos. Esto, en atención a lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (Consultable en TEPJF. Revista Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6).

#### 4.1 Cosa juzgada

Como se señaló el actor hace valer que la Sala Especializada indebidamente no consideró que, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de MEGA CABLE, operaba la cosa juzgada, en virtud de que la concesionaria ya había sido sancionada previamente por los mismos hechos en un procedimiento diverso.

Al respecto, el agravio se estima **infundado**, ya que si bien, en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-53/2016 y SRE-PSC 115/2016, se analizó la omisión de retransmitir la señal del Canal XHGDP-TDT de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, lo cierto es que ambos procedimientos están relacionados con el incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria en fechas distintas.

Esto, ya que mientras en el procedimiento sancionador SRE-PSC-53/2016 se analizó el incumplimiento de la obligación de retransmisión de la señal el veinte de enero, en el SRE-PSC-115/2016 –del cual deriva el presente recurso- se analizó el incumplimiento durante los meses de marzo, abril y mayo.

El artículo 23 de la Constitución señala que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito. Dicho precepto, si bien se encuentra dirigido esencialmente al derecho penal, se considera también aplicable al derecho administrativo sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del estado.

A su vez, la doctrina judicial en México ha considerado que la institución procesal de la cosa juzgada es necesaria a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad acerca de la conclusión de los procesos judiciales, sin la posibilidad de que una cuestión que ha sido definida en sede jurisdiccional, pueda ser nuevamente puesta a debate en subsecuentes juicios.

En este sentido, una vez que un tribunal ha conocido del proceso y que se ha definido los derechos sujetos a debate, y esta decisión ha adquirido definitividad y firmeza, ya sea porque no se interpusieron los

medios de defensa para revertir la decisión, o bien, porque impugnada la decisión esta haya sido confirmada en ulteriores instancias, no es posible volver a analizar tal cuestión.

Para que opere la cosa juzgada, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que deben conjuntarse tres elementos fundamentales: a) identidad en la cosa u objeto del proceso, b) identidad de sujetos y d) identidad de la causas en que se sustenta el procedimiento<sup>7</sup>.

Así, la cosa u objeto del proceso está constituido por la materia del mismo que, dependiendo del tipo de procesos, puede consistir en el derecho sustantivo debatido, en derecho fundamental violentado, o en materia sancionadora, en la infracción imputada. Por lo que hace a los sujetos, estos son las partes que intervienen ya sea con el carácter de actor o demandado, quejoso, autoridad responsable o imputado. Finalmente, las causas en que se sustenta el procedimiento consisten en los elementos fácticos que evidencian la identidad o igualdad de los procesos.

En efecto, no debe perderse de vista que la transgresión –y su protección- de un derecho sustantivo puede ser reclamadas en diversas ocasiones, pero no por las mismas cosas, de la misma forma, a un sujeto le puede ser imputada la comisión de una infracción, administrativa o penal- pero las circunstancias de los ilícitos deben ser diversas.

En el caso, como ya se indicó, el actor afirma que entre los procedimientos resueltos por la Sala Especializada identificados con las claves SRE-PSC-53/2016 y SRE-PSC-115/2016 existe cosa juzgada ya que, afirma, se acreditan los elementos apuntados.

---

<sup>7</sup> Cf. Jurisprudencia 12/2003, **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, TEPJF, Revista, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.  
Cf. Jurisprudencia 161/2007, **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197.

Lo **infundado** de la afirmación realizada por el recurrente estriba en que parte de la premisa incorrecta de que, en el caso, se acredita la identidad de las causas que dan origen a ambos procedimientos, pues considera que los dos casos tratan de la misma infracción consistente en la omisión de retransmitir la señal del canal XHGPD-TDT Canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, durante el proceso electoral local dos mil dieciséis.

En efecto, en ambos procedimientos existe identidad de sujetos, ya que en estos intervinieron, por una parte la Dirección Ejecutiva como denunciante y MEGA CABLE como parte denunciada, en ambos casos se imputo la omisión de la concesionaria de transmitir la señal del canal XHGPD-TDT Canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango; no obstante en ambos casos **la causa efectiva que genera la infracción es diversa**, pues del análisis de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-53/2016<sup>8</sup>, se aprecia que en la misma se sancionó a la concesionaria por la omisión apuntada, circunscribiéndose dicha infracción al veinte de enero.

En cambio, en el procedimiento SRE-PSC-115/2016, del que deriva el recurso que ahora se resuelve, la infracción imputada, que no se desconoce es esencialmente la misma por cuanto hace al tipo de conducta y se refiere a la falta de transmisión del canal citado, durante los meses de marzo, abril y mayo.

Como se advierte es evidente que en el caso, no se surte uno de los elementos esenciales de existencia de la institución procesal de la cosa juzgada, ya que si bien, existe identidad de sujetos, de infracción imputada, la causa efectiva o los hechos esenciales que dan origen a la infracción, no son los mismos, ya que como quedó evidenciado en un procedimiento se sancionó la omisión de transmisión de la señal referida, por lo que hace al veinte de enero y en el otro durante los meses de marzo, abril y mayo.

---

<sup>8</sup> La cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo señalado en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios

Por otra parte, resulta ineficaz el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que, en el caso lo que se sanciona es una conducta que aconteció a lo largo del proceso electoral, por lo que en los dos procedimientos se trata de la misma conducta a sancionar y el mismo bien jurídico tutelado, resulta irrelevante el momento en que la autoridad electoral realizará los monitoreos, esto porque si bien, la conducta se realizó durante el mismo proceso electoral, esta aconteció en momento diversos, por lo que se iniciaron procesos sancionadores distintos, en los cuales de manera particular se analizó cada uno por cuanto a sus propios méritos y circunstancias particulares.

De la misma forma, el argumento relativo a que no se explica por qué la autoridad electoral realizó verificaciones en dos momentos diversos y que en todo caso, los procesos debieron acumularse, resulta **inoperante**, ya que el recurrente no expone de qué forma el hecho de que se hubieran realizado monitoreos en momento diversos le causa algún tipo de afectación, ya que en ambos procesos estuvo en aptitud jurídica de producir los argumentos que estimara procedentes<sup>9</sup>.

Por lo que hace a la falta de acumulación de los procedimientos, debe señalarse que tal consideración resulta igualmente **inoperante** ya que esta figura procesal tiene como finalidad la de facilitar la resolución de los procedimientos que estén sujetos a la decisión de un órgano jurisdiccional, fundamentalmente, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; sin embargo, esto no implica que exista una obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en la resolución e instrucción de los procedimientos, para de forma invariable acumular los juicios, recursos o procedimientos de los que conozca.

En este sentido, la falta de acumulación de los procedimientos que fueron instaurados en contra de MEGA CABLE en forma alguna se traduce en una afectación al derecho de defensa del ahora recurrente.

---

<sup>9</sup> Al respecto, del contenido del artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece la facultad de la Dirección Ejecutiva y de los Vocales en las entidades federativas, de llevar a cabo monitoreos sobre el cumplimiento de la retransmisión de las pautas aprobadas por el INE y su retransmisión por los concesionarios de televisión restringida, sin que esto se sujete a una temporalidad determinada.

Por las razones expuestas es que se considera, que la Sala Especializada estuvo en lo correcto al considerar que en el caso no se actualizaba la excepción de cosa juzgada, pues como ya se indicó, no se cumple con los tres elementos que se funda la existencia de dicha institución procesal, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

#### **4.2. Error en el monitoreo de canales**

Por otra parte, el actor afirma que la Sala Especializada no tomó en cuenta que la autoridad electoral incurrió en un error al monitorear el canal 211 de su sistema, en el cual se transmite el canal XHIPN Canal 11 de la Ciudad de México y en el cual, no se encontraría el pautaado para el proceso electoral local del estado de Durango.

En esta virtud el recurrente afirma que mediante escritos de veintiséis de abril, veintiséis de junio, veinticuatro de agosto y 8 de septiembre hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva que la retransmisión del canal XHGPS-TDT Canal 34 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, se retransmitía en el Canal 167 de su sistema.

Para acreditar lo anterior, anexó a los escritos señalados la lista de canales y tablas de alineación total de su programación, así como fotografías tomadas de un equipo receptor, con el que se pretende acreditar la retransmisión del citado canal.

**A.** Al respecto, el agravio resulta **infundado** ya que contrariamente a lo que afirma el recurrente la Sala Especializada actuó conforme a derecho, al desestimar la defensa esgrimida por la concesionaria, ya que de la documentación que ofreció como prueba no se acredita de manera fehaciente que en el canal 167 se retransmita el canal XHGPS-TDT Canal 34 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la documentación ofrecida por MEGA CABLE se advierten inconsistencias que no generan certeza acerca de la información que fue proporcionada a la autoridad electoral en relación con los canales que debía monitorear.

**B.** De las constancias que obran en el expediente se aprecia que la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de diversas señales de televisión restringida, a efecto de verificar la correcta difusión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral concretamente en lo referente al proceso electoral local en el estado de Durango.

Derivado de dicha supervisión la autoridad electoral detectó que la empresa MEGA CABLE concesionaria de televisión restringida en dicha entidad, no retransmitía la señal del Canal XHGPD-TDT Canal 34 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Derivado de esto realizó diversos requerimientos a la citada empresa, con la finalidad de que precisara los canales en los que retransmitía la señal del citado canal.

En desahogo de tales requerimientos la concesionaria informó lo siguiente:

**Escrito de veintinueve de abril<sup>10</sup>**

*“En el canal 1211 de la red de MEGACABLE, retransmite el canal 34 radiodifundido de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., denominado Canal ONCE (SD).*

*En el canal 211 de la red de MEGACABLE, retransmite el canal 11 de la Ciudad de México, D.F., cuya recepción es vía satélite.*

**Escrito de veinticuatro de mayo<sup>11</sup>**

“[...]

*1.- Mi representada sí transmitió las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura, particularmente el canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio Durango, a través del canal 211, y el canal 1211, hoy transmite el canal 11 de la Ciudad de México del Instituto Politécnico Nacional.*

*2.-Respecto a el segundo bullet ratifico que en el canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, se retransmite a través del canal 211 de la Red de Mega Cable, S.A. de C.V., en paquete el básico (sic)*

[...]”

**Escrito de veintiocho de junio<sup>12</sup>**

---

<sup>10</sup> Visible a foja 72 del cuaderno accesorio 1

<sup>11</sup> Visible a foja 85 del cuaderno accesorio 1

[...]

- C.4. El canal 31 de televisión abierta se puede ver en el canal 211 de la red de MEGA CABLE.

- C.5. El Canal 34 de televisión abierta se puede ver en el canal 177 de la red de MEGA CABLE

[...]"

### **Escrito de contestación al procedimiento sancionador<sup>13</sup>**

[...]

*En igualdad de circunstancias, mi representada, retransmite el canal once tv en el canal 211 de su red de cable y el canal "once niños" con distintivo de llamada XHGPD-TDT de Gómez Palacio, Dgo., por el canal 167 de la red de cable, por lo que mi Representada retransmite las señales cuya transmisión es llevada a cabo por la estación de origen, concesionaria y emisora, cuyo contenido es transmitido por las redes de mi representada en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones incluyendo publicidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, desconociendo si las respectivas concesionarias, entre otros, los canales once tv y once niños de Gómez Palacio, Dgo, los que posiblemente omitieron retransmitir los promocionales o spots ordenados por ese Instituto, reiterando la obligación que nos impone tanto la Constitución como la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de transmitir la programación de los canales radiodifundidos, es decir, al 100% de cómo lo transmite el concesionario emisor; en todo caso, pudiera haberse presentado una confusión en cuanto al monitoreo llevado a cabo respecto de si este fue llevado a cabo en los canales once tv el cual se transmite en el canal 211 de la red de mi Representada y "once niños" el cual se retransmite en el canal 167 de la red de mi Representada.*

[...]"

Al respecto, la Sala Especializada valoró estas afirmaciones y llegó a la conclusión de que las mismas no eran aptas para demostrar que el INE incurrió en un error al haber monitoreado un canal diverso, ya que consideró que las afirmaciones del concesionario resultaban inconducentes, dado que el hecho de que "... tenga incluido en su barra programática el canal 167 que retransmite la señal radiodifundida de "Once niños", tal hecho deviene inconducente, dado que la materia de la vista fueron las omisiones detectadas respecto de la retransmisión del canal 34 que se corresponde con la señal radiodifundida de XHGDP-TDT que no es 'Once niños', sino 'Once TV'". Esto es, la responsable estimó que el hecho de que la concesionaria tuviera,

---

<sup>12</sup> Visible a foja 165 del cuaderno accesorio 1

<sup>13</sup> Visible a foja 280 del cuaderno accesorio 1.

dentro de su barra programática, el canal Once niños, en modo alguno implicaba o acreditaba que se hubiera transmitido el canal 34 XHGPD-TDT, que es un canal diverso al señalado.

De la misma forma, la Sala Especializada consideró que de la propia documentación aportada por el recurrente se aprecia que en el canal 167 se retransmite la señal de la emisora "Once Niños", sin que la recurrente aporte elementos con los que acredite que en dicho canal se retransmitió la pauta local correspondiente al canal 34 XHGPD-TDT.

**C.** En el caso, como se adelantó los agravios expuestos por la concesionaria devienen **infundados** ya que, como lo indica la Sala Especializada, de los elementos de prueba aportados al procedimiento sancionador no se acredita que en el canal 167 se haya transmitido la señal correspondiente al canal 34 XHGPD-TDT de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Esto es así, ya que los elementos de prueba en los que descansa el agravio expuesto por el recurrente son contradictorios, y no permiten precisar en qué canal fue en el que efectivamente se transmitió la señal materia del procedimiento sancionador.

En efecto, en un primer momento, la concesionaria indicó que en el canal 1211 se retransmitía la señal del canal 34 XHGPD-TDT -es importante destacar que dicho canal no forma parte del paquete básico- a su vez indicó que en el canal 211 se retransmitía la señal del canal 11 XHIPN de la Ciudad de México. Posteriormente, en un diverso escrito manifestó que el canal 34 XHGPD-TDT<sup>14</sup> se difundía en el canal 211. En un nuevo escrito la concesionaria modificó la información e indicó que el canal 31 se retransmite en su sistema en el 211 y que el canal 34 en el diverso 167.

Finalmente, al dar contestación al procedimiento sancionador, el recurrente manifestó que en el canal 211 de su sistema se retransmitía

---

<sup>14</sup> Canal Once TV XHIPN local.

la señal del Canal 11 XHIPN de la Ciudad de México, y que en el 167 se retransmitía el canal "Once Niños".

Como se puede apreciar, la información proporcionada por el concesionario es inconsistente, pues no señala con precisión en qué canal es en el que se transmite la señal sujeta a monitoreo; en este sentido, en caso de que hubiera existido un error en el monitoreo de la señal, este sería únicamente imputable al concesionario, pues fue este quien proporcionó la información necesaria para que la autoridad llevara a cabo la verificación.

De conformidad con lo señalado en el 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la Ley Electoral, la denuncia del procedimiento especial sancionador deberá contener, entre otros requisitos, la narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas con que se cuente.

De la misma forma, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a los procedimientos sancionadores en materia electoral, precisa que quien afirma está obligado a probar, pero también lo están el que niega cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

Así, del contenido de las disposiciones señaladas se aprecia que, en el procedimiento sancionador la carga de la prueba, para acreditar los hechos denunciados, en el caso, la omisión de la transmisión de la señal del canal 34 XHGPD-TDT, corresponde al denunciante, en este caso a la Dirección Ejecutiva; no obstante en aquellos casos en los que la autoridad electoral requiera a los concesionarios para que informen en qué canales retransmiten determinada señal y estos proporcionan información incorrecta o imprecisa, que pueda generar un error al momento de realizar el monitoreo, se revierte la carga de la prueba, a cargo del sujeto denunciado quien, en todo caso, deberá acreditar con los elementos de prueba idóneos que sí se transmitió la propaganda objeto de la denuncia.

Lo anterior es así, ya que como se señala en las normas que han quedado precisadas, también existe obligación de probar, en aquellos casos en los que la negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, el actor se concreta a negar el incumplimiento de su obligación de retransmitir la señal del canal en cuestión, sino que, afirma que la propaganda política se transmitió en un canal diverso, razón por la cual, la concesionaria estaba obligada a aportar al procedimiento, los testigos de grabación correspondientes en el que se acreditara de manera fehaciente que el pautado fue efectivamente transmitido en el sistema de la concesionaria.

Lo anterior es así, ya que de admitir la postura contraria implicaría que se permitiera a los concesionarios que mediante la rendición de información inconsistente, imprecisa o falsa a la autoridad electoral se propiciara que esta no realizara de manera adecuada su función de verificación, con la finalidad de eximirse del cumplimiento de la obligación de retransmitir las señales de televisión abierta que contienen los pautados de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En consecuencia, se considera que la Sala Especializada obró correctamente al desestimar el argumento vertido por la concesionaria, pues como ya se indicó este no es apto y suficiente para demostrar el cumplimiento de su obligación de retransmisión de la señal del canal 34 XHGPD-TDT.

Por otra parte, el recurrente afirma que en todo caso, pudo ser la concesionaria del canal 34 XHGPD-TDT, quien omitió incorporar la pauta en la señal radiodifundida, al respecto dicho argumento resulta **inoperante**, en principio por que resulta una afirmación genérica y subjetiva, la cual no se encuentra comprobada mediante algún elemento de prueba aportado por el recurrente.

De la misma forma, dicho argumento resulta ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, ya que se encuentra igualmente relacionado con la información inexacta proporcionada por la concesionaria, sobre la cual no se tiene certeza de en cuál canal se retransmite la señal del canal 34 XHGPDTDT, ya que nuevamente la recurrente afirma que dicha difusión se realiza en el canal 167 lo cual como ya quedó demostrado es impreciso, derivado de la propia información que proporcionó la concesionaria.

#### **4.3. Indebida valoración de pruebas**

El actor sostiene que la Sala Especializada valoró indebidamente las pruebas aportadas al procedimiento, ya que omite establecer cuál fue el contenido de los monitoreos, testigos de grabación y métodos de grabación, pues en el anexo uno de la sentencia impugnada únicamente se hace una descripción de algunos monitoreos pero sin realizar una valoración adecuada. Aunado al hecho de que no se permitió al recurrente imponerse de su contenido.

Por otro lado, se afirma que la Sala Especializada tuvo por acreditada la omisión de la retransmisión de la señal del Canal 34 XHGPDTDT, basándose únicamente en un muestreo correspondiente al tres de marzo, de lo cual, afirma el recurrente, no puede establecer el incumplimiento durante tres meses.

Los agravios relacionadas con la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente, resultan **inoperantes**, ya que resultan afirmaciones genéricas y subjetivas, toda vez que el recurrente no precisa de qué forma debieron valorarse los citados elementos, a efecto de que acreditara los extremos de sus afirmaciones.

De igual forma, en relación con el agravio relativo a que las pruebas aportadas al procedimiento, concretamente los monitoreos y testigos de grabación pudieran contener algunas deficiencias que disminuyen su eficacia probatoria, lo cierto es que, como se razonó al analizar los agravios precedentes, la carga de la prueba para acreditar que el

concesionario sí transmitió la señal del canal 34 XHGPD-TDT corresponde al denunciado.

Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que no se permitió a la concesionaria imponerse del contenido de los promocionales, ya que de las constancias de autos se aprecia que éste estuvo en aptitud jurídica de imponerse de su contenido, sin que precise de manera concreta y directa haber solicitado dicha información y que la misma le hubiera sido negada.

Finalmente, es **infundado** el alegato de que con solo el análisis muestral de los testigos de grabación correspondientes al tres de marzo, se haya derivado la omisión de retransmisión de las señales durante los meses de marzo, abril y mayo, ya que del análisis de la sentencia se aprecia que la Sala Especializada, por una cuestión de economía procesal y de manera ejemplificativa, hace un comparativo de las señales radiodifundidas por el canal 34 local en televisión abierta, y el canal 211 en donde supuestamente se debió transmitir dicha señal, para evidenciar la ausencia del pautado aprobado por la autoridad electoral.

Al analizar la acreditación de la conducta denunciada por la autoridad electoral, la Sala Especializada tomó en cuenta de manera sustancial, los monitereoos y testigos de grabación, así como los pautados aprobados por la autoridad electoral.

Del análisis de los citados instrumentos probatorios la Sala Especializada concluyó que la autoridad electoral había aprobado un pautado para el proceso electoral local en el estado de Durango, concretamente por lo que hace al canal 34 XHGPD-TDT, que abarcaba del dieciocho de diciembre de dos mil quince al cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por su parte, de los hechos denunciados se advirtió que la autoridad electoral consideró que MEGA CABLE había incumplido con su obligación de difundir en su sistema de televisión restringida la señal

correspondiente al citado canal, para ello ofreció como elementos de prueba los testigos de grabación de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, por una parte, los relativos a aquellos tomados de la señal abierta (aérea) del canal 34 XHGPD-TDT, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango y, por otro, las grabaciones de la señal del canal 211 del sistema de la concesionaria.

Así, de la comparativa realizada en ambas señales la Sala Especializada concluyó que en aquellos minutos de la transmisión de la señal abierta del canal en cuestión en donde se habían transmitido promocionales relativos a partidos políticos, candidatos y autoridad electoral, en el sistema de la concesionaria la programación no reflejaba los mismos contenidos, no obstante que la programación del canal resulta esencialmente la misma.

Para evidenciar lo anterior, la Sala Especializada incorporó en su sentencia una comparativa gráfica correspondiente al día tres de marzo, de la cual se aprecia que en efecto en el canal 211 del sistema de MEGA CABLE no se transmitió la pauta electoral, dicha comparativa es la siguiente:

<b>Entidad: Durango</b> <b>Fecha: 03-marzo-2016</b>	
<b>SEÑAL DE TELEVISIÓN  RETRANSMITIDA EN EL CANAL 211  EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO,  DURANGO.</b>	<b>CANAL DE TELEVISIÓN TRANSMITIDA  POR EL CANAL LOCAL 34 DGO  XHGDPTDT</b>
 11:09:10:16 Hrs.	 11:09:10:14 Hrs.
 12:21:06:11 Hrs.	 12:21:06:09 Hrs.

<p align="center"><b>Entidad: Durango</b> <b>Fecha: 03-marzo-2016</b></p>	
<p align="center"><b>SEÑAL DE TELEVISIÓN RETRANSMITIDA EN EL CANAL 211 EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.</b></p>	<p align="center"><b>CANAL DE TELEVISIÓN TRANSMITIDA POR EL CANAL LOCAL 34 DGO XHGDPT-DT</b></p>
 <p>17:47:27:17 Hrs.</p>	 <p>17:47:27:16 Hrs.</p>
 <p>20:07:13:04 Hrs.</p>	 <p>20:07:13:01 Hrs.</p>
 <p>23:23:48:25 Hrs.</p>	 <p>23:23:48:25 Hrs.</p>

De igual modo, en el anexo uno de la sentencia que ahora se impugna la responsable realizó la descripción de las pruebas ofrecidas por las partes (Dirección Ejecutiva y MEGA CABLE) así como el carácter de cada una de ellas (documentales públicas, privadas y técnicas) y las cuestiones que desprendió de ellas.

**C.** Como se adelantó los agravios expuestos por el ahora recurrente resulta **infundados** e **inoperantes** tal y como se evidencia a continuación.

Por una parte, los agravios relativos a que la Sala Especializada no analizó las pruebas aportadas por el recurrente, que no argumento por qué no eran aptas para acreditar la retransmisión de la señal del canal 34 XHGDPT-DT resultan **inoperantes**, esto es así, ya que dicha afirmación resulta dogmática y subjetiva, ya que se concreta a señalar de manera genérica, que la Sala Especializada no analizó las pruebas que ofreció.

No obstante el recurrente no señala de qué forma la responsable debió analizar dichas probanzas o, qué elementos pudiera desprenderse de los mismos que permitieron acreditar que la concesionaria efectivamente retransmitió la señal del canal en estudio.

Contrario a eso, como ha quedado evidenciado, de los documentos que fueron aportadas por el recurrente se robustece la afirmación formulada por la autoridad electoral, en el sentido de que incumplió con su obligación de retransmitir la señal del Canal 34 XHGPD-TDT, tal y como se indicó al analizar los escritos presentados ante la autoridad electoral, de los cuales se aprecia que la concesionaria proporcionó información imprecisa acerca de los canales en los que retransmitía la señal del citado canal.

De la misma forma, de la copia del acta de verificación llevada a cabo por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el que se hace referencia a los canales radiodifundidos que estaba retransmitiendo al momento de la verificación<sup>15</sup>, se aprecia que con relación al canal 34 local, correspondiente a “ONCE TV”, se inserta la leyenda que dice: *“Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA”*.

Por lo que hace a diversas fotografías aportadas por el recurrente y que fueron reseñadas por la Sala Especializada en el Anexo Uno de la sentencia, las cuales se insertan a continuación:

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 65 y 66 del cuaderno accesorio 1.



Las mismas no resultan idóneas para acreditar la retransmisión de la señal del canal 34 XHGPD-TDT, ya que si bien se puede apreciar diversos aparatos de televisión no es posible determinar, la fecha en que fueron tomados, ni que correspondan al canal materia del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, es que se considera que el agravio esgrimido por el recurrente no resulta eficaz para controvertir el análisis probatorio realizado por la Sala Especializada.

Por lo que hace al agravio relativo a que la Sala Especializada tuvo por acreditada la conducta imputada con base en las pruebas aportadas por la autoridad electoral, consistentes en los monitoreos y testigos de grabación, la recurrente afirma que la responsable no señala cuál es el contenido de los mismos, ni tampoco precisa datos relativos a quien grabó los mismos, cuáles fueron los métodos de grabación, entre otras cuestiones.

Al respecto, los agravios resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

Resultan **infundados** en la parte que afirman que la Sala Especializada no señaló cuál es el contenido de los citados monitoreos;

esto, ya que del contenido de la sentencia reclamada se aprecia que la responsable sí dio cuenta del contenido de los mismos, para ello incorporó incluso un comparativo de las imágenes de las transmisiones de los canales 34 XHGDP de televisión abierta y el 211 del sistema de MEGA CABLE.

A este respecto, debe señalarse que de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, no se aprecia que la Sala Especializada se encuentre obligada a referir de manera minuciosa y detallada el contenido de todos y cada uno de los videos que contienen los monitoreos, sino que dado el principio de inmediatez de la prueba, el juzgador los tiene a la vista al momento de resolver el procedimiento.

En todo caso, si el recurrente considera que de los elementos de prueba no se desprenden los hechos afirmados por el denunciante, deberá precisar de manera concreta los elementos de prueba considera contrarían lo sustentado por el Tribunal responsable, lo cual en el caso no acontece.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Especializada no tomó en cuenta que los testigos de grabación no contienen los datos de quién llevó a cabo la grabación, el método de grabación, entre otros, ya que aun y cuando se estimara que los mismos no contienen dicha información, esto no sería suficiente para que el actor alcanzara su pretensión.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha considerado que los testigos de grabación realizados por la autoridad electoral hacen prueba plena, ya que estos son obtenidos por el propio INE en ejercicio de las facultades que tiene conferidas en materia de radio y televisión<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 24/2010. **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos

Esto es así, ya que como se precisó, la obligación de acreditar que sí se transmitió la señal del canal 34, correspondía a la concesionaria, en virtud de que este había proporcionado información inconsistente acerca de los canales en que se difundió la señal de televisión.

En este sentido, si bien los monitoreos no precisan los elementos que señala la recurrente, si es posible establecer de manera destacada la fecha y hora en que se realizó el monitoreo y el canal a que se refiere, de hecho de la revisión realizada por esta Sala Superior de los mismos, se aprecia que dichas grabaciones se relacionan con la difusión del canal 11 de la ciudad de México, tanto en su señal abierta la cual incluye el pautado local, como la que se difunde mediante el sistema de televisión restringida del concesionario.

Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a que no se permitió a la recurrente conocer el contenido de los monitoreos y testigos de grabación, el mismo deviene **inoperante**, ya que el actor no precisa en que forma fue que se le impidió tener acceso a dichas probanzas.

En efecto, del análisis del contenido del acuerdo emitido por la UTC por el que se emplaza a MEGA CABLE al procedimiento especial sancionador<sup>17</sup>, se señala expresamente lo siguiente:

“En tal virtud córrase traslado al denunciado con las constancias que obran en autos a efecto de hacer de su conocimientos los hechos que se le imputan derivados de la vista dada por la Dirección Ejecutiva [...] para la adecuada defensa del denunciado se le corre traslado con el contenido de los mismos (que comprenden las señales de televisión abierta y restringida) y de considerarlo necesario se ponen a su disposición a partir de la legal notificación del presente proveído, los referidos testigos de grabación en las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica...”

Como se puede apreciar desde el inicio del procedimiento, los testigos de grabación quedaron a disposición del actor, quien en principio pudo haberlos consultado o solicitado se le proporcionaran los mismos en algún medio de almacenamiento informático.

---

por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>17</sup> Visible a foja 224 del cuaderno accesorio 1.

Así las cosas, en el expediente no obra constancia alguna, ni el recurrente lo aporta como prueba en el presente recurso de revisión, de alguna solicitud que haya formulado ante la UTC para tener acceso a dicha información y que esta, de manera injustificada, le hubiera sido negada, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Finalmente, por lo que hace al argumento relativo a que la Sala Especializada indebidamente tuvo por acreditada la omisión de retransmitir la señal del canal 34 XHGPD con un análisis muestral del tres de marzo, el mismo deviene **infundado**.

Eso es así, ya que la resolución de la Sala Especializada no analizó únicamente los testigos de grabación del día tres de marzo, sino que del contenido de la sentencia se aprecia que esta precisa cuál es el número de promocionales que fueron omitidos en cada uno de los meses que se actualizó la infracción, lo cual, lo realiza derivado de la revisión que hizo de la totalidad del acervo probatorio que obran en el expediente.

En este sentido, la referencia que hace la responsable del monitoreo del tres de marzo, es solo de forma ejemplificativa, ya que resulta innecesario, atendiendo al principio de economía procesal, realizar una comparativa de los 5,472 promocionales que fueron omitidos por parte de la concesionaria.

Así las cosas, se observa que en el expediente obran como anexos dos discos duros y veintiséis discos compactos, en los que se contiene la totalidad de los monitoreos y testigos de grabación de los que se desprende la infracción imputada al recurrente.

Aunado a esto, como ya se precisó MEGA CABLE no ofrece medio de prueba alguno mediante el cual acredite que, contrariamente a lo afirmado por la Sala Especializada y la UTC, sí transmitió las pautas electorales correspondientes a la señal del canal 34 XHGPD.

#### 4.4 Individualización de la sanción

##### A. Multa excesiva.

La recurrente considera que la sanción impuesta por la Sala Especializada, resulta excesiva y desproporcionada, ya que previamente ya había sido sancionada por la misma conducta, lo cual a su juicio transgrede lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Constitución, que prohíbe sancionar dos veces por el mismo ilícito y el establecimiento de multas excesivas.

En este sentido, la Sala Especializada no toma en cuenta que en el caso se actualiza la excepción de cosa juzgada al haber sido sancionada previamente por la misma conducta.

Al respecto, el agravio se estima **inoperante**, ya que, como se aprecia, el mismo descansa sobre la base de que en el caso se actualiza la cosa juzgada.

En este sentido, al analizar el agravio relativo a la configuración de esta figura procesal esta Sala Superior consideró que dicho agravio resultaba **infundado**, toda vez que si bien en ambos procedimientos sancionadores –SUP-REP-53/2016 y SUP-REP-115/2016- se impuso una sanción por una misma infracción, lo cierto es que, en cada caso, los hechos generadores de la infracción resultaban diversos.

Por tanto, al no haber sido acogida la pretensión de la recurrente de que se actualizaba la excepción de la cosa juzgada, el presente agravio deviene **inoperante**.

##### B. Individualización de la sanción en un documento anexo

El recurrente afirma que la Sala responsable no realizó la individualización de la sanción en el cuerpo mismo de la sentencia, sino que la realiza en lo que denomina como “Anexo Dos” sin que existan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, el agravio es **infundado**, ya que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Especializada sí realizó la

individualización de la sanción en el cuerpo mismo de la sentencia, únicamente, por lo que hace a la capacidad económica del infractor, la responsable precisó que, a efecto de resguardar la confidencialidad de la información correspondiente a los ingresos de la personal moral, la misma se realizaba en un documento aparte denominado Anexo Dos.

Dicha situación, no causa perjuicio al recurrente, ya que únicamente tiene por objeto salvaguardar la confidencialidad de la información señalada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que en la cédula de notificación de la sentencia, realizada el veintitrés de diciembre del año en curso<sup>18</sup>, el actuario adscrito a la Sala Especializada hizo constar que se notificó al recurrente el contenido de la sentencia (páginas 1 a la 52) del Anexo 1 (páginas 53 a la 60) y del Anexo 2 (páginas 1 a 2).

De lo anterior se pone en evidencia que el recurrente tuvo conocimiento, en su totalidad, de las consideraciones que esgrimió la Sala Especializada para individualizar la sanción correspondiente.

De la misma forma, es infundada la consideración de que la responsable no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se dio la conducta infractora, ya que del análisis de la sentencia se aprecia que la responsable consideró tales elementos.

En efecto, por lo que hace a las circunstancias de modo, en la sentencia se precisa que esta consiste en que la concesionaria incumplió la normativa en materia electoral, al no incorporar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas, en su zona de cobertura estatal o local.

---

<sup>18</sup> Visible a foja 573 del cuaderno accesorio 1.

A su vez, en relación con la circunstancia de tiempo, la Sala Especializada precisa que el incumplimiento aconteció durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, lo que se traduce en la no transmisión de 5,472 mensajes correspondientes a partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.

Por su parte, en relación con el elemento de lugar, se precisa que la infracción aconteció en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Lo anterior pone en evidencia que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Sala Especializada sí analizó y expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la individualización de la sanción.

### **C. Gravedad de la falta**

La concesionaria estima que la individualización de la sanción, concretamente la definición de la conducta como grave es incorrecta, ya que la Sala Especializada no tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, ni tampoco el monto del daño causado.

De la misma forma, considera que la infracción cometida no puede ser considerada como grave, ya que por virtud de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) fracción IV de la Ley Electoral, solo merecen esta calificativa aquellas conductas señaladas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la misma norma electoral.

Al respecto, los agravios expuestos se estiman **infundados**.

Esto es así, ya que en relación con la falta de análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor y el monto del daño causado, la Sala Especializada sí analizó dichos elementos.

Por lo que hace a la capacidad económica la Sala responsable tuvo en cuenta cuál fue el monto de los ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, también analizó, cuál fue la percepción anual neta, así como los ingresos mensuales del periodo, lo cual la llevó a

concluir que la sanción económica impuesta era acorde con la gravedad de la falta.

Por otro lado, por lo que hace al monto del daño causado, si bien la Sala Especializada únicamente analizó el monto del beneficio o lucro obtenido y consideró que derivado de la conducta imputada la concesionaria no había obtenido un lucro o beneficio cuantificable, esta situación no es de la entidad relevante, como para revocar o modificar la sentencia impugnada, ya que, el monto del daño causado no puede ser verificado mediante una cantidad líquida, pues se trata del incumplimiento de una obligación legal.

Por lo que hace al argumento de que la Sala Especializada incorrectamente consideró que la conducta resultaba grave ordinaria, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) fracción IV, en relación con el 452, párrafo 1, incisos a) y b), ambos de la Ley Electoral, solo merecen ese calificativo aquellas conductas relacionadas con la venta de tiempo en radio y televisión o la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al INE.

Al respecto, dichos argumentos se consideran **infundados** ya que del contenido de los artículos en cita no puede arribarse a la conclusión que propone el recurrente.

En efecto el artículo 456, párrafo 1, inciso g) fracción IV de la Ley Electoral señala:

“[...]

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

...

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

[...]"

Como se aprecia, contrariamente lo señalado por el recurrente, el citado artículo no señala, de manera taxativa, que solo deban considerarse como graves las conductas señaladas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral, sino que precisa aquellas conductas que en caso de actualizarse deberán considerarse como graves.

En efecto, como se aprecia, la construcción gramatical del párrafo en cuestión incorpora una oración principal "*En caso de infracciones graves...*" y luego una incidental o aclaratoria "*...como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y b)...*", de lo cual se deriva que el legislador solo precisó aquellas conductas que, por sí mismas, deben considerarse como graves, pero esto no implica que otras conductas, dependiendo del análisis de los elementos que concurren en la infracción puedan considerarse graves como acontece en el caso.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que la conducta que fue probada en la secuela procesal del expediente en cuestión, merece la calificativa de grave ordinaria, ya que, la omisión de transmitir los pautados ordenados por el INE durante un proceso electoral y por la temporalidad que quedó demostrada, es una conducta que es necesario disuadir de su comisión futura.

Por lo que hace, al agravio relativo a que al no resultar grave la conducta la autoridad responsable debió imponer una sanción de amonestación pública o en todo caso una sanción menor a los 5,000 UMAS, los mismos devienen **inoperantes**, esto es así, ya que la recurrente parte de la base de que la conducta no resulta grave, no

obstante, al analizar los agravios expuestos por el recurrente en relación con este tema, ya se ha concluido que es conforme a derecho tal calificativa.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes<sup>19</sup>, que en aquellos casos en los que la conducta se considera grave, no es jurídicamente viable imponer una sanción de amonestación.

Por tanto, si en el caso, quedó confirmada que la intensidad de la falta debe ser considerada como grave ordinaria, entonces es evidente que no es posible imponer una sanción de amonestación.

Por lo que hace al argumento de que en todo caso, la Sala Especializada debió imponer una sanción económica menor, el mismo deviene **inoperante**, ya que los argumentos que expuso el actor para evidenciar la indebida individualización de la sanción han sido desestimados, aunado al hecho de que esta Sala no advierte que la sanción impuesta resulte excesiva o desproporcionada y, por el contrario, es acorde con la finalidad disuasiva del derecho sancionador.

#### **5. Efectos de la sentencia.**

Al haber sido desestimados los agravios formulados por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 47, párrafo 1 en relación con el 110, ambos de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

---

<sup>19</sup> SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015, entre otros.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**